XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 839/2020/IV.

**ACTOR:** xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA/ SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.

RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

### RESULTANDO:

**ÚNICO.**- El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficios número XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante los cuales el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el doce de enero de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXXXXXX promovido por SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente número 839/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXX en EDUCATIVOS DEL ESTADO DE contra de los SERVICIOS SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: 1.- Declare insubsistente la resolución reclamada; 2.- Dicte otra en la que: reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; 3.- Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas de autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere".

### CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente número 839/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 839/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

### RESULTANDO:

- 1.-El cuatro de febrero de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Presidente de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.- -- - - II.- El tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida declinatoria por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se presentó demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por presentada a XXXXXXXXXXXX, demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de mi antigüedad de veintiocho (28) años al servicio de la demandada. b).- El pago de cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 28 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...".- El doce de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.
- II.- El doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de julio de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.
- IV.- En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.
- V.- El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva.
- VI.- El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficios XXXXXXXXXXX, firmados por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, mediante los cuales se informó a este Tribunal respecto al amparo 1147/2023, que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO, contra el laudo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el expediente del Servicio Civil 839/2020.

La concesión del amparo A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO, es la siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

"Por consiguiente, en virtud de lo fundado de los argumentos formulados, analizados en primer orden, lo procedente es conceder a las quejosas la protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

1.- Declare insubsistente la resolución reclamada; 2.- Dicte otra en la que: reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; 3.- Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas de autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere."

### CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 112, fracción I y Sexto Transitorio la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

- narró II.-XXXXXXXXXXXXX los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 16 DE ENERO DE 1969 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE GRUPO de la Ciudad Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 DE de Obregón. DICIEMBRE DE 1997, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.
- III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad de VEINTIOCHO AÑOS al servicio de mi representada, se contesta como IMPROCEDENTE, toda vez que la actora laboró VEINTIOCHO AÑOS, ONCE MESES Y QUINCE DÍAS, al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. B).- Carece del derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad de

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

\$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.), por concepto de antigüedad respectivo a sus años de servicios, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales antes reproducidos bajo los rubros: "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.", Y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD." (ambas se tiene por transcritas). En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.-El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es falso. El hoy demandante inició a prestar sus servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el día 16 DE ENERO DE 1969 siendo su último puesto y funciones el de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

DOCENTE.- 2.- El correlativo hecho SEGUNDO es FALSO Y SE NIEGA, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de **DOCENTE DE GRUPO** hasta la 31 DE DICIEMBRE DE 1997 en la que causó baja por jubilación o pensión. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo", toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones: 1.- Se oponen, además aquellas defensas y excepciones que, aunque no se desprendan de la presente contestación. nombren, se Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LOS **ACTORES**, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE **LEGITIMACION PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual deberá de considerarse lo anterior como suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.- 4.-Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto de aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 31 DE DICIEMBRE DE 1997, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio del accionante, el término prescriptivo de un año que conceden dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja.

IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 28 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100), por los 28 años de servicios que prestó a los demandados.

EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO XXXXXXXXXXX, que emite el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, se procede a resolver en los siguientes términos:

Visto lo manifestado por la parte actora, así como por las pruebas documentales por sí misma ofrecidas, las que se encuentran

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

agregadas a los autos, se advierte de la hoja única de servicios que perteneció al grupo de maestros que en su momento se les designó como federalizados, los cuales en un principio fueron trabajadores directos de la Secretaria de Educación Pública, siendo este un organismo integrante del Ejecutivo federal, y que por un acuerdo entre Ejecutivo federal y ejecutivo del Estado de Sonora, pasaron a formar parte de un organismo de carácter estatal mismo que nace de un ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, donde se determina en su exposición de motivos, y a lo que interesa se observa lo siguiente:

# IV. LA REORGANIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

Para llevar a cabo la reorganización del sistema educativo es indispensable consolidar un auténtico federalismo educativo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación.

Federalismo educativo Desde el Constituyente de 1824, y en afinidad con los postulados del liberalismo, el régimen federal ha sido la organización política natural de nuestro país para lograr, en la rica diversidad de sus regiones, la unidad nacional. Esta organización fue ratificada y enriquecida por la Constitución Política de 1917. En el siglo veinte el sistema federalista ha sido el medio para conjuntar objetivos, aglutinar fuerzas y cohesionar labores. En razón de estas virtudes políticas, recurrimos al federalismo para articular el esfuerzo y la responsabilidad de cada entidad federativa, de cada municipio y del Gobierno Federal, en nuestro propósito de alcanzar una educación básica de calidad. Al igual que en tantos otros aspectos del proceso de modernización que recientemente hemos emprendido los mexicanos, gobierno y sociedad buscamos afianzar la plena vigencia del espíritu y la norma constitucional. La Constitución dispone que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios. En cumplimiento de ese precepto constitucional, el Congreso de la Unión expidió, entre otras, la Ley Federal de Educación. En este marco jurídico expresamente se señala que la prestación de servicios educativos es una de las actividades de la función educativa en la que hay concurrencia de los Estados y los Municipios. Consecuentemente se dispone que la Federación podrá celebrar con los estados y los municipios convenios para coordinar o unificar dichos servicios. Este Acuerdo Nacional fortalece la observancia del régimen legal existente ajustándose a la concurrencia de atribuciones previstas.

A fin de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de Educación, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República celebran en esta misma fecha convenios para concretar responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

La transferencia referida no implica de modo alguno la desatención de la educación pública por parte del Gobierno Federal. El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del Artículo Tercero Constitucional, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el Martes 19 de mayo de 1992 DIARIO OFICIAL 8 carácter nacional de la educación y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables. Es importante destacar que el carácter nacional de la educación se asegura principalmente a través de una normatividad que sea observada y aplicada de manera efectiva en todo el territorio del país. En tal

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

virtud, el Ejecutivo Federal promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional, formulará para toda la República los planes y programas para la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados, mantendrá actualizados y elaborará los libros de texto gratuitos para la educación primaria, propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquellas regiones con importantes rezagos educativos, establecerá procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional, promoverá los servicios educativos que faciliten a los educadores su formación y constante perfeccionamiento, y fomentará permanentemente la investigación que permita la innovación educativa.

La autoridad educativa nacional se fortalecerá ejerciendo la función compensatoria entre estados y regiones que nuestros ordenamientos y tradiciones asignan al Gobierno Federal. Así, dicha autoridad velará por que se destinen recursos relativamente mayores a aquellas entidades con limitaciones y carencias más acusadas. De igual modo, la autoridad nacional seguirá diseñando y ejecutando programas especiales que permitan elevar los niveles educativos en las zonas desfavorecidas o en aquéllas cuya situación educativa es crítica. Se hará un esfuerzo significativo en programas que mejoren la eficiencia terminal de la educación primaria y reduzcan el analfabetismo en las zonas y entre los grupos de mayor atraso educativo. A fin de ejercer mejor su función compensatoria, el Gobierno Federal conservará la dirección y operación de los programas más estrechamente vinculados a ella.

El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en este Acuerdo Nacional. Asimismo, convendrá con aquellos gobiernos estatales que hasta ahora han aportado recursos modestos a la educación, en que incrementen su gasto educativo a fin de que guarden una situación más equitativa respecto a los estados que, teniendo un nivel similar de desarrollo, ya dedican una proporción más significativa de sus presupuestos a la educación.

Cada gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Asimismo, los gobiernos estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados. Los gobiernos estatales garantizan que los citados derechos laborales serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria en los términos de ley. De igual modo, las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerán vigentes y no sufrirán modificación alguna en perjuicio de ellos.

Los gobiernos de los estados reconocen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.

Al convenirse la transferencia aludida, el Gobierno Federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la Ley, están a su cargo. Por el contrario, mediante este Acuerdo Nacional se facilita el cabal cumplimiento de dichas responsabilidades y quedan establecidas las condiciones para cumplir con otras, así como para ejercer de mejor manera sus facultades exclusivas. En observancia del artículo 30 de la Ley Federal de Educación, la Secretaría de Educación Pública continuará a cargo de la dirección y operación de los planteles de educación básica y de formación de maestro en el Distrito Federal. Corresponde, por tanto, a dicha Secretaría ejecutar en el Distrito Federal las acciones convenidas en este Acuerdo."

Como podemos observar, si bien es cierto que el gobierno federal transfiere traspasa y el gobierno estatal recibe los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando los servicios educativos, así como los recursos financieros utilizados en su operación, también cierto es que el Gobierno Federal

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la Ley, están a su cargo, por lo que se compromete a transferir todos los recursos necesarios para que los estados puedan cumplir con las obligaciones que el gobierno federal les transfiere, garantizándose así que los derechos laborales de los trabajadores de la educación se cumplan, lo que permite considerar que si bien el estado paga los salarios de los trabajadores, lo hace con recursos federales que previos al convenio existían. Tan así es lo que se que cuando analizamos EL CONVENIO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA CELEBRARON. POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, tenemos que:

DOF: 25/05/1992

CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CONVENIO QUE -DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA- CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación suscriben, en esta misma fecha, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

A fin de coordinar la función educativa del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para dar cumplimiento a dicho Acuerdo, y con fundamento en Los artículos....

PRIMERA.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora convienen ejecutar, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden en términos de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en esta misma fecha por el propio Ejecutivo Federal, por los gobiernos de todos los Estados integrantes de la Federación y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

SEGUNDA.- El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el carácter nacional de la educación; promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional; formulará para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal, así como para la especial prevista en este convenio, autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados; elaborará y mantendrá actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria; concurrirá a la promoción, organización y sostenimiento de los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria- y normal; propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquéllas regiones con importantes rezagos educativos; aplicará procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables.



TERCERA.- El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica preescolar primaria y secundaria-; educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial - inicial, indígena, física y las "misiones culturales"-.

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos con todos los

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles- por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

......

El Ejecutivo Federal también continuará siendo responsable de los adeudos que al entrar en vigor el presente convenio se encuentran vencidos y pendientes de cumplir, referidos a los establecimientos traspasados, incluyendo los juicios laborales pendientes de resolución definitiva.

La Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal conservará las oficinas necesarias dentro de alguno de los inmuebles que se traspasan, para mantener la representación indispensable de la propia Dependencia en la Entidad Federativa.

.....

Sección Segunda

### De los Derechos de los Trabajadores que se Incorporan al Sistema Estatal

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Publica del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

(Ley Federal del Trabajo, Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.)

(Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.)

SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

 	 	4	
 	 	1	

DEL REGIMEN FINANCIERO

VIGESIMA CUARTA.- El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo.

Las transferencias quedan condicionadas a la disponibilidad de recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para cada ejercicio, y se realizarán de acuerdo con las fechas y calendarios que las partes convengan.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Por su parte, el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado- recursos estatales para la educación básica y normal, por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.

Es claro pues, que el Gobierno del estado de Sonora, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, administra los bienes materiales, planteles escolares, así como el personal tanto administrativo como magisterial que son de origen federal, pero que para ello, al firmar el convenio de colaboración entre el estado y la federación que apenas se acaba de analizar, fue necesario que para el logro de los objetivos trazados en el multicitado convenio se creó la institución denominada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, tal y como se advierte del siguiente articulado:

# DECRETO QUE CREA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

para lo cual tendrán las siguientes atribuciones: I.- Organizar y operar en el Estado de Sonora, los servicios de educación básica, de conformidad con los planes de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; II.- Contribuir a la ejecución de los programas nacional y estatal de educación observando las políticas y lineamientos que al efecto se expidan; III.- Participar en el Sistema Estatal de Educación y coadyuvar a su vinculación con el Sistema Nacional de Educación, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, relacionándose con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales y con las instrucciones de los sectores privado y social que presten servicios educativos en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionados con dichos servicios; y IV.- Las demás que le otorquen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, operarán los planteles federales que les fueron transferidos al gobierno Local, a fin de prestar los siguientes servicios educativos: I. Educación Inicial II. Educación Preescolar III. Educación Primaria IV. Educación Especial V. Educación Indígena VI. Educación Secundaria VII. Educación Física VIII. Albergues IX. Misiones Culturales.-

De la copia simple que ofrece la actora consistente en hoja única de servicios, que obran a fojas 7 y 8 de los autos que corresponden a la hoy actora xxxxxxxxxxxxxxxx, se aprecia que sus prestaciones de carácter social se los proporciona el INSTITUTO DE SEGURIDAD Υ **SERVICIOS SOCIALES** DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), advirtiendo que, a dicha institución de seguridad social le corresponde atender a los trabajadores federales. Es pues, que la actora en su momento que estuvo vigente su relación laboral, si bien en un principio lo fue con la Secretaría de Educación Pública, por el hecho de haber laborado XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

para dicho organismo federal del 16 de enero de 1969, para posteriormente integrarse al sistema regulado por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a partir del 01 de octubre de 1994, que como se ha explicado en párrafos previos, fue creado para administrar tanto los recursos financieros como humanos que pertenecían o se encontraban integrados a la Secretaría de Educación Pública, para finalmente jubilarse el 31 de diciembre de 1997, por conducto de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, lo cierto es que su relación de origen fue con un ente de responsabilidad directa del ejecutivo federal, tan claro es que su jubilación le fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es un organismo de carácter federal, situación que deriva en la inaplicabilidad de la Jurisprudencia que invoca la actora en su escrito de demanda, cuyo registro 161432, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", no le resulta aplicable, toda vez que su relación laboral de origen de manera alguna fue con un organismo descentralizado del Ejecutivo Federal, sino de un órgano directo del organigrama del citado Poder, cuyos trabajadores se sujetan a la LEY FEDERAL TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; lev de la que se advierte que no contempla el pago de prima de antigüedad, por lo que no es procedente su reclamo por parte de la actora, dado que a dicha prestación no le resulta aplicable en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo; lo que trae como consecuencia la imposibilidad Jurídica de considerar el evento de cubrir la prestación que se reclama en autos, esto de acuerdo a lo que nos explica la Jurisprudencia de registro 2014530, que a continuación se transcribe en sustento:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Registro digital: 2014530.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652.- Tipo: Jurisprudencia PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL NO

A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha remuneración dentro de las prestaciones que tiene determinada para sus trabajadores ni en forma directa, ni indirecta para los trabajadores de los organismos desconcentrados y descentralizados, como en el caso concreto lo es SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en cuya reglamentación de las prestaciones y de relaciones laborales, se prevé su sujeción a la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora, de acuerdo a lo que se señala en su Artículo 14, del Decreto de Creación publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 18

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

de mayo de 1992. Se transcribe para mayor claridad el artículo 14 del Decreto que Crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que textualmente señala:

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, en su apartado B, regula las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, relación la que se encuentra reglamentada por la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, en cuyo Artículo 1º determina que trabajadores son los que se encuentran sujetos a esta ley, que como en el caso concreto la actora en su momento fue trabajadora de la Secretaría de Educación Pública que es un órgano del Estado Mexicano y componente del Ejecutivo Federal, que los describe el Artículo en cita, como dependencias de los Poderes de la Unión:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Maternolnfantil Maximino Avila Camacho y Hospital

xxxxxxxxxxxxxxxx

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Que en lo que se refiere al pago de la prima de antigüedad que se pueda en su caso desprender el que se les pudiese aplicar a los trabajadores de organismos descentralizados de carácter federal, es prudente determinar que la actora jamás se jubiló de un ente descentralizado de origen federal, puesto que en el tiempo que laboró para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, esta relación de carácter civil fue en forma directa con un ente de la estructura del ejecutivo federal, y no con un ente descentralizado del citado poder; ya que es claro que su retiro lo finaliza con los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el cual es un órgano descentralizado pero del Ejecutivo del Estado de Sonora, que nace a raíz del convenio signado entre ambos poderes de diferente nivel de gobierno, el cual no es un ente que forme parte del ejecutivo federal, sino que nace de un decreto de carácter estatal, y que en al momento de que la actora es transferida su relación de carácter civil al mencionado organismo, en todo momento le fueron cubiertas sus prestaciones en consonancia con lo determinado en el CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se establece que no obstante de que los trabajadores de origen de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, pasan a formar parte de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, pero debiendo sujetarse a lo que se establece en lo que determina en el Decreto de Creación de dicho descentralizado de origen estatal, donde no se contempla dicha prestación que reclama. Sumado a lo anterior, como ya se ha explicado, al ser aplicable a la actora las reglas establecidas en la

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, de manera alguna se contempla el cubrir la prestación denominada prima de antigüedad.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la actora en el sentido de que se le deba cubrir la prima de antigüedad, por los años de servicios prestados, lo cierto es que la actora no tiene derecho a lo que reclama en el presente juicio, pues no se trata de una persona jubilada de un ente descentralizado del ejecutivo federal, esto en razón de que fue trabajadora de la Secretaría de Educación Pública que es un órgano de la estructura directa del ejecutivo federal, que de cualquier forma, estaría sujeta su relación a la LEY FEDERAL DE AL SERVICIO LOS **TRABAJADORES** DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; o que, como también lo pretende, que el organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, le cubra la prima de antigüedad, esto deviene de improcedente, dado que en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no se contempla el cubrir a sus trabajadores dicho rubro; y que de acuerdo a lo que ya se textualizó del Artículo 14 del propio decreto de creación del mencionado organismo descentralizado del ejecutivo estatal de Sonora, las relaciones laborales o de carácter civil que sostuvo la actora con este, se regulan por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la cual en forma alguna contempla su pago.

Debiendo traer a colación quienes son de trabajadores federales para la ley de ISSSTE (como lo fue la hoy actora), que define en su artículo 1, cuales son estos trabajadores que se verán protegidos por las prestaciones que dicho instituto contempla:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

# LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

I. La Presidencia de la Repúla Administración Pública Fe	•	•
II;	, <b>,</b>	
III;		
IV;		

VII. ..... y

V. ....;

VI. ....;

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

## Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.

Es claro también que para obtener la jubilación de la que hoy goza la actora, debió de cumplir en su vida laboral de los descuentos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

que se encuentran contemplados en la misma LEY DE ISSSTE en su artículo 42; cuotas con las cuales garantiza que le sean cubiertos entre otras cosas, los servicios de salud tanto al propio trabajador como a sus familiares, así como el fondo de pensiones y jubilaciones:

## Régimen Financiero

Artículo 42. El seguro de salud se financiará en la forma siguiente:

- I. A los Trabajadores les corresponden las siguientes Cuotas:
- **a)** Una Cuota de dos punto setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Trabajadores en activo y Familiares Derechohabientes, y
- **b)** Una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Pensionados y Familiares Derechohabientes;

Es pues que, si la actora admite que a en el punto que marca como SEGUNDO de hechos, en el sentido de que renunció a su trabajo el 31 de diciembre de 1997, con el fin de acceder a su jubilación, lo cual nos permite considerar que a la actora ya se le había reconocido por parte de la demandada su antigüedad lo que es requisito indispensable e ineludible para acceder a aquella, la cual fue por VEINTIOCHO AÑOS, ONCE MESES Y QUINCE DÍAS, y con ello la actora estuviese en aptitud de acceder a su jubilación, con lo que resulta innecesario que este Tribunal condene a dicha parte a que le reconozca la misma, por las razones ya expuestas.-

Además de lo anterior, claramente queda establecido respecto al pago de su pensión, estas se encuentran sujetas a la ley de del ISSSTE, que en su artículo 1° establece que sus servicios fueron creados para ser otorgados a los trabajadores de dependencias de origen y carácter federal, así como de las entidades que forman parte del Ejecutivo Federal, como es el caso de la Secretaría de Educación Pública, que en su momento y de acuerdo

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

a los convenios apenas estudiados, delegaron a los Estados de la Federación el control, operación y administración de los centros educativos, lo que incluye a sus trabajadores, sin dejar de recibir los beneficios que les otorga pertenecer al sistema federalizado, como coloquialmente se les menciona: para mayo ilustración, se transcribe el Artículo 1° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores donde se define claramente a que personas les resulta aplicable dicha ley:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y aplicará a se Dependencias, Entidades, *Trabajadores* al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de: I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto; II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación; III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal; IV. Se deroga. Fracción derogada DOF 20-05-2021 V. Los órganos jurisdiccionales autónomos; VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional; VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que es simple determinar que la hoy actora es un trabajador de la federación y no del estado, ya que en la LEY DE ISSSTESON se nos define claramente que dicho instituto fue creado para otorgar sus servicios de carácter social a los trabajadores del estado de Sonora, organismos públicos descentralizados, así como de los familiares de estos con derecho a recibir sus beneficios cuáles son creados para los trabajadores del Estado de Sonora:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:

- I. A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;
- II. A los trabajadores o empleados de organismos que por Ley o por disposición legal del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen.
- III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refiere la fracción anterior;
- IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;
- V. Al Estado y organismos públicos que se menciona en este artículo.

Por lo anteriormente explicado, motivado y fundamentado, este Tribunal determina que no es procedente condenar a la parte demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a reconocer la antigüedad que reclama la actora de 28 años, toda vez que la demandada le tuvo por reconocida su antigüedad de VEINTIOCHO AÑOS, ONCE MESES Y QUINCE DÍAS, siendo este elemento indispensable para acceder a la jubilación, de la cual admite la trabajadora que ya goza a partir del 1º de enero de 1998, pues confiesa que renunció a su trabajo en forma voluntaria el 31 de diciembre de 1997 con el fin de

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

obtener los beneficios de la mencionada jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por último, se debe de absolver a las demandadas SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA al pago de la prima de antigüedad, en razón de que, tanto la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, como LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, no contempla en favor de los trabajadores al servicio de la Federación, del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia. - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y **Tesis** Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". -

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número XXXXXXXXXXX, derivado del expediente número 839/2020-IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXX, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitiendo una nueva en los términos ordenados.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

CUARTO: Se absuelve a los demandados de reconocer a la actora la antigüedad de 28 años; por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

### MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE. Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL. MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ. Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En quince de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

